



RESOLUCIÓN NÚMERO 339 DE

(5 de octubre de 2021)

**“Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por COMPENSAR EPS
contra la Resolución Número 371 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela
Tecnológica Instituto Técnico Central”**

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a COMPENSAR EPS se le pagó de más, un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500).

Que, mediante correo electrónico, de fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com, desde correo electrónico notificacionesjudiciales@itc.edu.co se notificó a COMPENSAR EPS la mencionada resolución recurrida, esta es la Número 371 del 9 de noviembre

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

de 2020, mediante la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, dentro del término legal consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, COMPENSAR EPS presentó Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 371 del 9 de noviembre de 2019, argumentando:

INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO O FUNCIONARIO QUE Expidió la RESOLUCIÓN NUMERO 371 Del 9 de noviembre de 2020).

Que, no asiste razón a la entidad recurrente, toda vez que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, está facultada para llevar a cabo procedimientos coactivos, según normatividad, tanto interna como externa, y en esa medida, no se ha cometido ninguna irregularidad, que vaya en contra de mandatos legales, tal como se expone a continuación.

Que, el Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013, por el cual se expide y adopta el estatuto general de Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en su artículo 2 define la naturaleza jurídica de la misma, en los siguientes términos:

“NATURALEZA JURIDICA. La institución creada por Decreto 146 de 1905 y reorganizado por el Decreto 758 de 1988, en adelante ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, es un Establecimiento Público de Educación Superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que, el mencionado Acuerdo, en el CAPÍTULO III, Artículo 10, literal a, en cuanto al PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, expresa:

“a. Las partidas que le asignen dentro del Presupuesto Nacional, Departamental, Regional o del Distrito Capital de Bogotá.”

De acuerdo a lo anterior, está dentro del marco normativo de la escuela y el marco legal colombiano, adelantar por medio de Jurisdicción Coactiva, reclamación por parte de la ETITC a COMPENSAR, por los valores mayores pagados.

Que, en ese mismo acuerdo se fija en el artículo 18, que:

“El Rector es el Representante Legal y autoridad ejecutiva de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL. Tiene la calidad de empleado público”. (subrayado fuera de texto original).

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, es competente para conocer y llevar a cabo este procedimiento con fines de cobro coactivo.

Que, en cuanto al CONTROL INTERNO Y FISCAL, en el CAPITULO VII, este Acuerdo menciona:

Artículo 37.- *“CONTROL INTERNO. La ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL establecerá el Sistema de Control interno y disertará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de funciones a cargo de sus servidores, se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, y a*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

la Ley, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.”

Que, en el Artículo 38 del mencionado Acuerdo, se establece:

“CONTROL FISCAL. Corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y la Ley.”

Que, el Artículo 1 de la Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 - Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, define proceso coactivo como *“un privilegio de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales y misionales de la entidad.”*

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, se establece que: *“las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que, según lo indicado en el Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, en cuanto a JURISDICCIÓN COACTIVA:

“3. JURISDICCIÓN COACTIVA - 3.1. Definición. La jurisdicción coactiva es la función asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, haga exigible por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles¹³ a favor de la entidad pública con jurisdicción.”

“La naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la Administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.”

Que, en el mencionado concepto, también se ha dicho, en cuanto a la importancia de la Jurisdicción Coactiva, *“Desde una óptica de delimitación funcional por disposición organizacional, conforme a la ley, la jurisdicción coactiva se puede definir como aquella actividad que asume o debe asumir un organismo estatal, y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, haga efectivas, por vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.”*

Que, sobre el particular, el Ex Consejero de Estado, doctor Gustavo Humberto Rodríguez, asevera: *“Desde el punto de vista orgánico, por tal jurisdicción se entiende, el conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencias o deudas fiscales. Y desde el material, la función misma de carácter jurisdiccional, destinada a realizar tales ejecuciones. Es, pues, una jurisdicción especial, que también ha sido llamada*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

justicia fiscal, por cuanto se encarga de hacer efectivas las deudas al fisco, o a favor del Estado."

Que, en cuanto al objetivo de la Jurisdicción coactiva, dicho concepto menciona lo siguiente:

"3.2. Objetivo El objetivo de la jurisdicción coactiva es permitir el cobro de los créditos exigibles, mediante un procedimiento excepcional, ejercido directamente por la entidad sin intervención de la jurisdicción civil ordinaria".

Que, en cuanto a la legalidad de la Jurisdicción coactiva, determina lo siguiente: *"3.4.2 Legal: 3.4.2.1 Código Contencioso Administrativo, artículos 68, 79, 133 y 134-C, y concordantes, modificados por la Ley 446 de 1998, del siguiente tenor: "Artículo 68. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."*

Que, el mismo concepto, en cuanto a la legalidad de la Jurisdicción coactiva, determina lo siguiente: *"3.4.2 Legal: 3.4.2.1 Código Contencioso Administrativo, artículos 68, 79, 133 y 134-C, y concordantes, modificados por la Ley 446 de 1998, del siguiente tenor: "Artículo 68. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."*

Que, en cuanto a los principios de la Jurisdicción coactiva, este mismo concepto, expresa: *"4.1 Principios orientadores - Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo."*

Que, la contraloría General de la República define la jurisdicción coactiva así:

"La Jurisprudencia proveniente de la Honorable Corte Constitucional la ha definido como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."

Que, así mismo el Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, al referirse a la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Coactiva, expresó:

"Resulta importante precisar que la Jurisdicción Coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las Contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condenas y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado".

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

“La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para sí poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquellas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado.”

Que, el literal C del artículo 24 del Acuerdo 05 del 2013, estipula: *“FUNCIONES – Son funciones del Rector con sujeción a la Ley y al presente Estatuto: C. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directivas trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la institución; suscribir como representante legal los actos y contratos a que haya lugar; ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad con arreglo a este contrato y las demás disposiciones vigentes.”*

Que, de acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que legalmente el funcionario competente para expedir el acto administrativo recurrido, esto es la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020, es el Rector de la entidad ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE COMPENSAR- POR FALTA DE SOPORTES PARA SOLICITUD DEVOLUCION DE APORTES.

Que, mediante comunicaciones de fecha 25 de abril de 2019 y 15 de agosto de 2019, radicadas en las instalaciones de COMPENSAR EPS con radicados de entrada EN20190000053438 y EN20190000109556 respectivamente, la Escuela adelantó persuasivamente el cobro del mayor valor pagado, sin obtener respuesta a dichas solicitudes.

Que, en Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020 se informó de manera detallada los nombres, apellidos, identificación, periodo pagado, discriminados por mes y valores girados de los docentes hora cátedra, a quienes se les realizó pago en exceso durante el primer semestre de 2018, afiliados a COMPENSAR EPS.

SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA EPS COMPENSAR PARA DECIDIR LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Que, Sobre el particular, es preciso señalar que recientemente este Ministerio de la Protección Social, expidió la Circular Externa 009 del 24 de enero de 2011, mediante la cual precisó algunos aspectos relativos a la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes parafiscales, señaló lo siguiente:

“Con el propósito de evitar la evasión y elusión en el pago de dichos aportes, se instruyó a las diferentes entidades en el sentido de abstenerse de efectuar su devolución sin la verificación previa de este Ministerio, instrucción que se replantee a través de la presente circular en los siguientes términos:

La verificación para efectos de la procedencia o no de la devolución de los citados aportes, deberá efectuarse por parte de las diferentes entidades para lo cual, se recomienda tener en cuenta, entre otros mecanismos, las siguientes validaciones: (subrayado fuera de texto)

- 1. Constatar el pago del aporte que se reclama, utilizando los archivos de la información que los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, envían diariamente.*
- 2. Verificar la afiliación del solicitante, consultando la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- afiliados compensados cuando se trate de aportes efectuados a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Las demás entidades*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

administradoras constatarán la afiliación a través del Registro Único de Afiliados – RUAF-.

3. Cuando se trate de aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS verificarán que la personal por la que se solicita el reintegro ha sido o no compensada; para tal fin, consultarán la información a la cual se tiene acceso a través de la consulta maestro afiliados compensados (www.fosyga.gov.co) y/o de los históricos de afiliados compensados de estas entidades.

4. Cuando los recursos de la cotización al régimen contributivo de salud por los que el aportante solicita reintegro, hayan sido girados al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- por la EPS que los recaudó como saldos no compensados, de haber lugar al reintegro, éste deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2280 de 2004, en el formato 3.1, establecido por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 056 de 2006.”

Que, según lo indicado en el Concepto Unificador 3 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, en cuanto a los títulos ejecutivos:

“1.5. Títulos ejecutivos Se clasifican en judiciales cuando se producen o tienen su fundamento en sentencia judicial que obliga al deudor (persona natural o jurídica) a pagar una suma de dinero determinada o determinable. De origen administrativo cuando nacen de la acción de un ente administrativo del Estado que después de surtir el procedimiento correspondiente establece que el deudor debe cancelar una cantidad de dinero a favor del Estado y actos unilaterales del deudor cuando nacen de un particular en la declaración o cancelación de un impuesto.” (Subrayado fuera del texto original).

Que, de acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, respecto a la falta de competencia como EPS, para decidir sobre la devolución de estos dineros, cabe recordar que no son propios, se trata de dineros públicos, que por un error fueron pagados a esta entidad y por tanto es necesario ser reintegrados a la ETITC y, a su vez, al estado.

REMISIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTES DE PERIODOS CUYOS PAGOS REALIZADOS POR LOS PERIODOS SOLICITADOS, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Que, De conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio.

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, *“Todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio”.* (subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo a lo anterior, independientemente del señalamiento que hace la entidad COMPENSAR EPS atribuyendo la responsabilidad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, la deuda por una obligación de pagar por concepto de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es clara, expresa y exigible y recae sobre la responsabilidad de la entidad COMPENSAR.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

FALSA MOTIVACIÓN – EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DE RESOLUCIÓN NUMERO 371 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Que, en Sentencia C-666/00 – se manifestó el concepto sobre JURISDICCION COACTIVA así:

“Concepto “La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Que, en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, numeral 20, consagra: *“20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.”*

Que, la Ley 1437 DE 2011 - TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en su artículo 98. Estipula:

“Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Que, por lo anterior, se tiene que en efecto COMPENSAR EPS, posee una deuda con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500) por concepto mayor valor pagado en el primer semestre de 2018.

Que, el valor anteriormente indicado deberá ser reintegrado a la Entidad, pues dichos dineros no son dineros propios de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, sino que constituyen parte del tesoro nacional.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y demás normas que regulen la materia.”

Que, la obligación contenida en el presente acto administrativo reúne los requisitos establecidos en los artículos 99 y 297 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 99 - Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 297.Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y demás normas que regulen la materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR Resolución Número 371 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

ARTÍCULO 2: ORDENAR a COMPENSAR EPS, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500), que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 3: **INFORMAR** a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

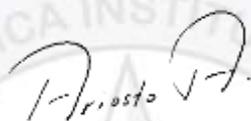
ARTÍCULO 5: Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días, del mes de octubre de 2021.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Jorge Herrera Ortiz – Asesor Rectoría.
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.
Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaría General.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------